

SENTENCIA N°: 326/2023

Expte. N°: 246/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 18 días del mes de **DIEMBRE** de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**ALTA GAMMA S.R.L S/ RECURSO DE APELACIÓN**", Expediente Nro. 246/926/2022 (Expte. D.G.R. Nro. 2326/376/D/2022), y;

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación a fs. 176/179 del Expte. Nro. 2326/376/D/2022 contra la Resolución N° D 41/22, dictada el 01/07/2022 por la Dirección General de Rentas –fs. 172/173 del Expte. N° 2326/376/D/2022, la que resuelve: 1.- **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente **ALTA GAMMA S.R.L, C.U.I.T. N° 30-71037619-7, al Acta de Deuda N° A 153-2022 (Anticipos 8 a 12/2021)**, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.

El apelante funda su recurso bajo la consideración de los agravios que a continuación se exponen:

I.1.) En primer lugar sostiene que el Ente Fiscal ratifica la legitimidad del procedimiento administrativo, haciendo caso omiso a algunas de las arbitrariedades invocadas por el contribuyente en su descargo, no pudiendo ejercer en forma adecuada su derecho de defensa.

Alega en relación a la determinación practicada y al rechazo de la alícuota del 0%, que surge evidente la falta de tratamiento de las cuestiones planteadas en la impugnación, sosteniendo que la misma es improcedente.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que dicha determinación implica una interpretación normativa basada en una exención subjetiva encubierta, entendiéndose que solo los titulares de clínicas y sanatorios podrían gozar de la exención por la totalidad de las operaciones realizadas en el marco de los convenios con el IPSST, resultando esas prestaciones idénticas a las realizadas por su empresa la cual no resulta calificada por el Fisco y por el nomenclador como Clínica y Sanatorio.

Expresa que la resolución atacada sostiene el carácter discriminatorio de la determinación del impuesto en tanto se ha obviado el tipo de actividad gravada poniendo énfasis en el sujeto el cual debería encontrarse en una especie de lista de prerrogativa para ciertas instituciones que quieren beneficiarse con la exención prestando iguales servicios en desleal competencia con los institutos de diagnóstico que por su carácter específico no resultan clínicas y sanatorios.

I.2) Entiende que la Resolución atacada es Nula. Sostiene que el principio de generalidad se vería severamente violentado por la actuación de la Autoridad de Aplicación en la interpretación de los hechos y derecho en la resolución atacada. Que la interpretación normativa de la Resolución N° D 41/22 del 01/07/2022 resultaría a todas luces violatoria del principio de legalidad contenido en el C.T.P y Arts. 17 y 19 de la C.N.

Expresa enfáticamente su disconformidad con la creación de una exención que debe ser aplicable para la actividad y no para el sujeto, entendiéndose que resulta necesario evaluar los efectos discriminatorios de la determinación tributaria y el rechazo de la impugnación con los fundamentos vertidos en la resolución que ataca.

II.- A fs. 180/184 del expediente 2326/376/D/2022, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

En su responde sostiene:

II.1.) Que el contribuyente no cumple con las condiciones exigidas por el Decreto 948/3 ME-2021 para acceder al beneficio de la alícuota 0% en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, ya que el mismo es únicamente sobre los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las Clínicas y Sanatorios con el I.P.S.S.T. Alega que de los propios dichos del apelante se evidencia que el

contribuyente no realiza la actividad de clínica o sanatorio, sino que presta el servicio dentro de la especialidad "servicios de diagnóstico".

Agrega que de la constancia de inscripción en AFIP la actividad declarada es 863120 (F.883)"SERVICIOS DE PRACTICAS DE DIAGNOSTICO POR IMÁGENES", no declarando actividad secundaria, en concordancia con la inscripción ante ese Organismo.

Asimismo agrega que la firma ALTA GAMMA S.R.L, no se encuentra incluida en el registro de sujetos que verifican la condición establecida por el artículo 1° del Decreto 9248/3 ME-2021, que el IPSST informa mensualmente a la D.G.R.

Que si bien el contribuyente mantiene un contrato de prestación con el IPSST, expresa la Autoridad de Aplicación que el solo hecho de ser prestador de servicios del IPSST, no lo hace beneficiario de la alícuota del cero por ciento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, prevista en el decreto N° 948/3 (ME) 2021, es más entiende que queda claro que Alta Gamma S.R.L es una prestadora de la especialidad Diagnóstico por Imágenes del IPSST.

Entiende que bajo ningún punto de vista el apelante cumple con los recaudos necesarios para gozar del beneficio de alícuota cero en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en base a ello efectúa la determinación correspondiente, y ajustada a derecho, no surgiendo ajustes técnicos en esta instancia.

II.2) Respecto de la nulidad que aduce el contribuyente, expresa que el apelante realiza una serie de afirmaciones y deducciones carentes de sentido y sustento legal e impositivo. Refiere que los argumentos utilizados por el contribuyente para fundar la nulidad, son simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicada. Sostiene que el planteo de nulidad no puede ser acogido, porque no concurren las condiciones que acarrear tal consecuencia, ni interés jurídico ni garantía lesionada, tampoco perjuicio concreto acreditado.

III.- A fs. 24 del Expte. 246/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria N° 75/23 dictada por este Tribunal, en la que se dispone: Tener por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y declarar la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE FONSESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

IV.1.) El recurrente se agravia en primer lugar por la improcedencia de la determinación practicada y el rechazo de la alícuota del 0% (cero por ciento) por entender el apelante que le asiste razón y que tiene motivos suficientes para ser incluido en el beneficio previsto en el Decreto 948/3 –(ME)- 2021. Cuestiona que la determinación está basada en una exención subjetiva encubierta, en la que solo los titulares de las clínicas y sanatorios podrían gozar de la exención por la totalidad de las operaciones realizadas en el marco de los convenios con el IPSST. Sostiene el carácter discriminatorio de la determinación del impuesto poniendo énfasis en el sujeto.

A los fines de determinar la procedencia o no de su reclamo en este punto debemos plantear y analizar el siguiente escenario:

Conforme surge de la constancia de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos F. 901 obrante a fs. 13 del expediente 2326/376/D/2022, el contribuyente-ALTA GAMMA S.R.L, poseía alta solamente en la actividad 851400 “*Servicios de Diagnóstico*”. El sistema informático de la D.G.R informa que ello coincide con el código consignado en las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente desde el 14/12/2007 hasta el anticipo 3/2021 inclusive (14 años).

Recién a partir del anticipo 04/2021 y hasta el anticipo 07/2021 inclusive, y de manera abrupta, agrega en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una nueva actividad con el código 851901 “*Servicios de Clínicas y Sanatorios prestatarios IPSST*”, a cuya base imponible le aplica en forma indebida la alícuota del cero por ciento (0%), cuyo tratamiento y resolución consta en el Expte. N° 12092/376/D/2021.

Se expresa que a partir del anticipo 08/2021 y hasta el anticipo 12/2021, la apelante solo exterioriza ingresos para la actividad: “*Servicios de Diagnóstico (851400)*”, sin embargo, la firma exterioriza en el impuesto bajo análisis, ingresos inferiores a los declarados ante la AFIP- DGI.

Por su parte el contribuyente informó a fs. 8/9 y 11/12, durante la verificación y en respuesta a las intimaciones de fs. 1 y 4, que las diferencias entre bases imponibles detectadas obedece a la aplicación del Dcto. N° 948/3 del Ministerio

de Economía el cual establece en su artículo 1° la alícuota del 0% (cero por ciento) en el impuesto sobre los ingresos brutos para las clínicas y sanatorios radicados en la provincia de Tucumán...”

La Autoridad de Aplicación detecta que el contribuyente efectuó presentaciones de sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los anticipos 04/2021, 05/2021, 06/2021 y 07/2021 declarando bases imponibles con el código de actividad N° 851901 “servicios de clínicas y Sanatorios prestatarios IPSST”, con la única finalidad de acceder al beneficio previsto por el Decreto 948/3 (ME) 2021, de manera deliberada y sin cumplir los recaudos previstos por el Decreto y RG N° 56/2021. En atención a dicha inconsistencia es que la Autoridad de Aplicación inició la fiscalización que determinó la deuda apelada por el contribuyente, ya que desde el anticipo 08/2021 al 12/2021 exteriorizó la actividad Servicios de Diagnóstico 851400, sin embargo exteriorizó importes más bajos a los declarados ante la AFIP-DGI.

Asimismo, en la Constancia de inscripción de AFIP, surge que la actividad principal declarada es 863120 (F. 883) “SERVICIOS DE PRACTICAS DE DIAGNOSTICO POR IMÁGENES”, no declarando actividad secundaria con la inscripción ante este Organismo.

Ahora bien, se advierte que el contribuyente, ante el conocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) previsto por el Decreto N° 948/3 (ME) 2021, decidió unilateralmente y de manera deliberada cambiar el Código de actividad con el que venía tributando desde el 14/12/2007 hasta el 03/2021 inclusive, a los fines de acceder al beneficio, con lo cual debemos determinar si, pese a este cambio repentino de actividad y código, se encuentra incluido en el marco de aplicación del Decreto para gozar de sus beneficios. Veamos cuales son los recaudos exigidos por la norma y si el apelante los cumple.

El Decreto N° 948/3 (ME)-2021 del 19/04/2021 publicado en Boletín Oficial el 11/05/2021, es una medida fiscal de carácter excepcional.

Establece en su artículo 1°: *Establécese, hasta el 31 de marzo de 2022 inclusive, la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las clínicas y sanatorios radicados en la Provincia de Tucumán.*

*El beneficio establecido en el párrafo anterior, alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y*

---

*sanatorios- en forma directa o indirecta a través de entidades representativas del sector – con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.*

*Artículo 2°: A los efectos de gozar de la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes deberán consignar los ingresos alcanzados por el beneficio en el código de actividad 851901 “Servicios de Clínicas y Sanatorios prestatarios IPSST” del Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el artículo 1° de la Ley N° 8467 y sus modificatorias.*

*Artículo 6°: Facúltese a la DIRECCION GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias como así también establecer requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización de lo establecido por el presente Decreto.*

*En cumplimiento del mencionado Art. la Autoridad de Aplicación dictó la Norma reglamentaria del Decreto N° 948/3 (ME) -2021, Resolución General N° 56/2021 emitida el 13/05/2021 y publicada en el Boletín Oficial el 17/05/2021.*

*Su artículo 1° establece: “ El Instituto de Previsión y Seguridad de Tucumán tendrá a su cargo la elaboración y validación de un registro de sujetos que verifiquen el cumplimiento de la condición establecida en el segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto M° 948/3 (ME)-2021.*

*Artículo 2°: La información del registro a la cual se refiere el artículo anterior, deberá ser suministrada mediante nota- en carácter de declaración jurada- en forma mensual, hasta el día 10 del mes calendario siguiente al cual se informa. La primera información a suministrar será la correspondiente al mes de Abril de 2021, la cual deberá ponerse en conocimiento de esta Autoridad de Aplicación hasta el 20 de Mayo de 2021, inclusive.....*

*Artículo 3°: Los sujetos que se encuentren informados por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y que verifiquen a su respecto el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Decreto N° 948/3 (ME) -2021, podrán gozar del beneficio d la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el anticipo del gravamen correspondiente al mes calendario respecto del cual se brinda la información.*

*Todo error en la información suministrada por Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, no libera a los contribuyentes de las obligaciones que como tales les corresponden”.*

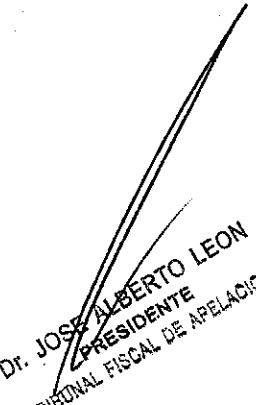
De las normas transcriptas tenemos que, el Decreto N° 948/3 (ME)-2021 establece el Código 851901, a los fines de identificar a los beneficiarios del mismo, estableciendo que dicho beneficio será únicamente para los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las Clínicas y Sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social.

De las constancias de autos se advierte que el apelante no solo no forma parte de la Asociación de Clínicas y Sanatorios, por el tipo de actividad declarada, sino que tampoco posee convenio de prestación con el IPSST conforme fuera informado como consecuencia del cumplimiento de la Resolución General N° 56/2021 emitida el 13/05/2021.

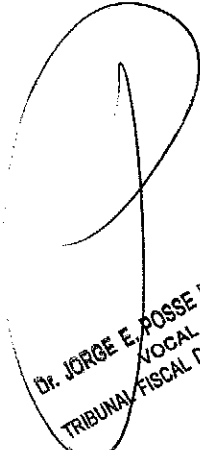
El apelante presenta en autos a fs. 136/139 Convenio suscripto con el IPSST, donde en su cláusula primera detalla los servicios brindados todos ellos referidos a prestaciones de diagnóstico por imágenes de tomografía computada, resonancia Magnética Nuclear, Medicina Nuclear, radiología en general, mamografías, etc. No se desconoce que el apelante sea prestador del IPSST, pero claramente y a la luz del convenio indicado, lo es por la actividad de diagnóstico por imágenes ambulatoria.

Pues no caben dudas que la actividad declarada desde siempre por Alta Gamma S.R.L es la de Servicios de Diagnósticos, recién con el dictado del Decreto 948/3 (ME)-21, declaran una actividad con un Código que no les corresponde con la única finalidad de gozar con un Beneficio previsto, previo cumplimiento de determinados recaudos, que claramente no cumple.

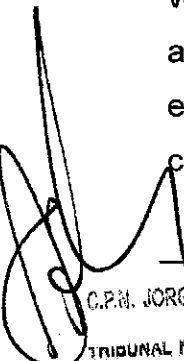
Sin embargo no se ha demostrado en autos que Alta Gamma S.R.L se encuentra incluido en la nómina que el IPSST informa mensualmente a la Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de la RG 56/2021, informando los sujetos que verifican el cumplimiento de la condición establecida en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 948/3 (ME)-2021. De ninguno de ellos se advierte que el apelante se encuentre incluido en las nóminas informadas, por lo tanto no cumple con los recaudos previstos para gozar el beneficio de la alícuota del 0%.



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, por Expte. Nro. 12092/376D/2021 se tramita Acta de Deuda A 600-2021, en el que se determinó la deuda existente del 04 al 07/2021, por haber declarado en dicho periodo un código que no le correspondía por no encontrándose incluido en el Decreto N° 948/3(ME) 2021. Dicho expediente tramita de manera separada e independiente de autos.

En autos el procedimiento de determinación de deuda, que se apela, no resulta caprichoso, surge de la base imponible obtenida en función a los ingresos declarados por el propio contribuyente ante la AFIP-DGI correspondiente a los anticipos 08/2021 a 12/2021, a la cual se le aplicó la alícuota correspondiente a la actividad "Servicios de Diagnóstico", del 4,75%.

Como se explicó detalladamente, del apropiado análisis de los alcances de Decreto N° 948/3 (ME) 2021 y RG 56/2021, surge que el apelante no se encuentra incluido en su ámbito de aplicación por no cumplir con los recaudos exigidos. Que no basta con erigirse de manera caprichosa con un código creado a tal efecto, sino que para poder utilizar dicho Código debía cumplir con las condiciones ut supra indicadas, que el apelante no cumple, y en consecuencia se procedió a la investigación y determinación de la deuda. Y que dicha justificación por su parte para haber ingresado un valor menor al declarado ante AFIP-DGI, no resulta válido, y por tanto debe rechazado.

Tal como se expresó anteriormente el Decreto 948/3 (ME) 2021 es una medida fiscal de carácter excepcional que se aplica ante el cumplimiento de determinados recaudos: un beneficio para prestatarios del IPSST asociados a Clínicas y Sanatorios por ingresos derivados de los convenios celebrados o a celebrar con el IPSST e informados mensualmente por dicha entidad en virtud de los dispuesto por la RG 56/21.

Si no se cumple con las condiciones establecidas no se puede acceder al beneficio. Este tribunal carece de facultades para entrar en el análisis respecto de la constitucionalidad o no de las normas cuestionadas, lo que el contribuyente debe canalizar por otra vía.

Finalmente, corresponde señalar que el planteo de fondo del recurso pretende que este Tribunal se pronuncie sobre la pertinencia del otorgamiento del beneficio de alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente a los ingresos derivados de los convenios que se hayan celebrado



con Clínicas y Sanatorios con el IPSST y no a los correspondientes a prestadores de otras actividades, tales como la desarrollada por el impugnante.-

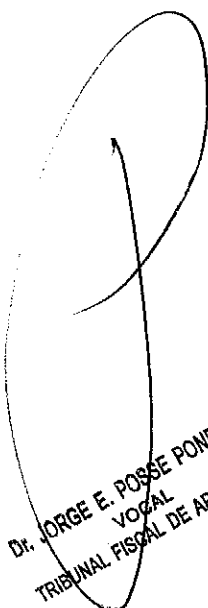
El fundamento legal que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar la franquicia de la alícuota cero por ciento (0%) se encuentra en el art. 11 de la Ley 8467, que establece *"Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del artículo T", como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 6°, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores mensuales mínimos del tributo para las actividades que así se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local".-*

A su turno en los considerandos del Decreto N° 948/3 (ME)-2021 se exponen las razones de interés público tenidas en cuenta para el otorgamiento del beneficio en los siguientes términos *"VISTO la declaración de emergencia en materia de salud pública, Con motivo de la pandemia por el brote de Coronavirus (COVID-19), y CONSIDERANDO: Que en atención a la situación epidemiológica de interés público conocimiento relacionada con el citado brote, resulta necesario establecer instrumentos a los fines de coadyuvar a los contribuyentes a transitar la actual crisis sanitaria. Que en ese marco, y habida cuenta del contexto que presentan las clínicas y sanatorios privados en la Provincia de Tucumán en su carácter de prestadores del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, es que corresponde proceder a establecer medidas fiscales de carácter excepcional. Que en tal sentido, deviene oportuno establecer temporalmente en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de aquellos ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán..."*.-

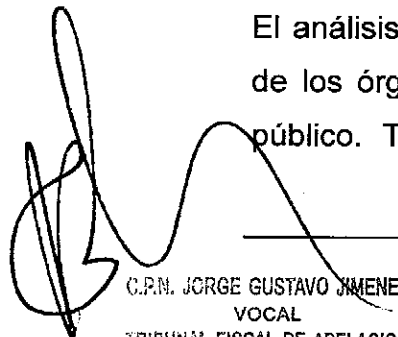
El análisis de los criterios de oportunidad, mérito o conveniencia son del resorte de los órganos administrativos, a quienes corresponde la valoración del interés público. Tales criterios no resultan -en principio- revisables por los órganos



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

jurisdiccionales, salvo manifiesta irrazonabilidad de los medios elegidos en relación a los fines propuestos.

La doctrina ha sostenido que *“la revocación por razones de oportunidad, mérito y conveniencia por parte de la administración, constituye una facultad propia, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia ante un cambio del interés público tenido en miras al momento del dictado del acto administrativo”* (Tawil, Guido Santiago, *“Acto Administrativo”*, Abeledo Perrot, pg.759). En forma concordante se ha dicho que *“La revocación por oportunidad es patrimonio de la Administración Pública y la competencia jurisdiccional a su respecto no puede exceder el control de razonabilidad, a instancia del administrado eventualmente afectado”* (Comadira – Escola – Comadira, *“Curso de Derecho Administrativo”*, Abeledo Perrot, Tº I, pg. 554).-

De lo expuesto surge que el Poder Ejecutivo, con fundamento en expresas facultades legales, procedió a otorgar el beneficio de alícuota cero por ciento (0%) a las clínicas y sanatorios privados de la Provincia, prestadores de servicios al IPSST. El beneficio se estableció como medida excepcional, fundada en razones de interés público, consistentes en asistir a dichas entidades, que realizaban prestaciones al sistema de salud pública en el marco de la crisis sanitaria Covid-19.-

De acuerdo a lo dicho, no corresponde a este Tribunal el análisis de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia valoradas por la Autoridad Administrativa al dictar el Decreto N° 948/3 (ME)-2021. Tampoco se encuentran dadas las condiciones establecidas por el art. 161 CPT, para descalificar dicha norma con sustento constitucional.-

Respecto de las limitaciones de los órganos jurisdiccionales para la revisión de criterios de oportunidad se ha decidido *“Las decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado no son susceptibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico”*. CSJN *in re* “Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público”, Sentencia del 02/04/1998 (Fallos 321:663).-

A la luz de las normas indicadas, la determinación fiscal realizada para determinar el cálculo del crédito fiscal a favor de la DGR, que surge de la base imponible obtenida en función a los ingresos declarados por el propio contribuyente ante la AFIP-DGI correspondiente a los anticipos 08/2021 a 12/2021, a la cual se le aplicó la alícuota correspondiente a la actividad "Servicios de Diagnóstico", del 4,75%, es correcta y así debe confirmarse.

IV2.) El recurrente se agravia por cuanto entiende que la Resolución sería Nula. Expresa argumentos de manera genérica sin determinar el perjuicio sufrido o el interés en su declaración. Alega que la resolución sería violatoria del principio de legalidad sin expresar los motivos que lo llevan a tal planteo, así como también el sostener que es una Resolución con efectos discriminatorios impositivamente en razón del sujeto. Este argumento es desechado bajo cualquier cristal con que se mire, conforme lo expuesto en el punto anterior.

En atención a los fundamentos esgrimidos y a la luz de las constancias de autos, se impone la validez del procedimiento y de la Resolución atacada, no advirtiéndose la existencia de elementos que nulifiquen el acto administrativo.

De la compulsión de las actuaciones obrantes, se observa que el procedimiento llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación no presenta vicios que afecten su validez. Por su parte, la resolución por ella dictada, satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.


En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

El procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la D.G.R fue realizado correctamente sin afectar derecho o garantía procesal alguna del contribuyente.

Tal como surge de la reseña efectuada, la Autoridad de Aplicación al detectar una inconsistencia en las declaraciones juradas del contribuyente presentadas para el impuesto sobre Ingresos Brutos del 08/2021 al 12/2021, tiene la facultad de determinar de oficio la obligación tributaria, y así lo hizo iniciando el procedimiento conforme fue detallado y atento lo dispuesto por el Art. 94 del C.T.P, el que reza:

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POBSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*“La Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada. 2. Cuando la declaración jurada presentada resultare impugnabile. 3. Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación. Para el caso de los responsables, la Autoridad de Aplicación procederá conforme se establece en el presente artículo solo respecto a las retenciones, percepciones y recaudaciones no practicadas total o parcialmente”.-*

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación, como consecuencia de la investigación y determinación de deuda practicada, cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Claramente surge de las actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación que no se ha vulnerado el derecho de defensa y debido proceso legal del apelante, quien ha sido notificado de todos y cada uno de los actos llevados a cabo por aquella, con la correlativa oportunidad del contribuyente de presentar sus defensas y descargos. De hecho, se advierte que desde el inicio el contribuyente se presentó y participó activamente en el mismo, ofreció prueba en la etapa de impugnación y se produjo la misma.

De la compulsión de las actuaciones y de las facultades conferidas a la D.G.R, se advierte que el planteo de nulidad del contribuyente no puede prosperar, no se advierte vicio alguno en las actuaciones ni en el acto administrativo atacado, conforme lo expuesto.

Por lo que entiendo corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

V.- Por ello, corresponde: 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ALTA GAMMA S.R.L C.U.I.T. N° 30-71037619-7** contra la Resolución N° D 41/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/07/2022, y por ello, **CONFIRMAR** el Acta de Deuda N° A 153-2022 (anticipos 8 a 12/2021), confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, impuesta en su art. 1°, conforme lo expuesto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

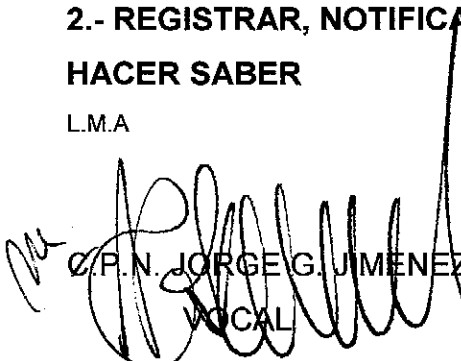
**RESUELVE:**

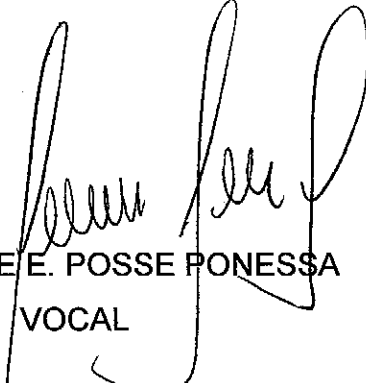
**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ALTA GAMMA S.R.L C.U.I.T. N° 30-71037619-7** contra la Resolución N° D 41/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/07/2022, y por ello, **CONFIRMAR** el Acta de Deuda N° A 153-2022 (anticipos 8 a 12/2021), confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, impuesta en su art. 1°, conforme lo expuesto.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

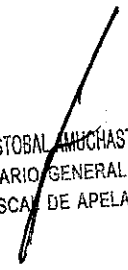
L.M.A

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION